

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 5 DE ENERO DE 1983

Nº 19.725

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 24 de 28 de diciembre de 1982, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley Nº 1 de 6 de enero de 1954.

Ley Nº 25 de 28 de diciembre de 1982, por la cual se modifica el artículo 2º del capítulo I del Decreto de Gabinete Nº 87 del 16 de mayo de 1972, por el cual se crea el escalafón para Enfermeras (os), Practicantes y Auxiliares de Enfermeras (os), que presten servicios en las distintas dependencias del Estado y se adiciona con otros artículos.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICANSE Y ADICIONANSE ALGUNOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY 24
(de 28 de diciembre de 1982)

Por la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 1 de 6 de enero de 1954.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1; El artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 1954, quedará así:
Artículo 4; Se constituye un Comité Nacional de Enfermería integrado por:
El Director General de Salud, quien lo presidirá.

La Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud.

La Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería de la Caja de Seguro Social.

La Presidenta de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.

La Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital Santo Tomás.

La Enfermera Jefe del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social.

La Enfermera Jefe del Hospital del Niño.

La Enfermera Jefe del Hospital Psiquiátrico Nacional.

La Directora de la Escuela de Enfermería de la Universidad de Panamá.

Quando se trate de asuntos relacionados con la práctica de los Auxiliares de Enfermería, participarán en el Co-

mité Nacional de Enfermería con derecho a voz y voto;

La Coordinadora de los Cursos de Formación de Auxiliares de Enfermería a Nivel del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social.

Tres Auxiliares de Enfermería:
Uno escogido por la Asociación Nacional de Practicantes y Auxiliares de Enfermería.

Uno escogido por el Ministerio de Salud.

Uno escogido por la Caja de Seguro Social.

Los Auxiliares de Enfermería que participen como miembros del Comité Nacional de Enfermería, permanecerán en sus funciones por un período de dos años.

Parágrafo: Todos los representantes tendrán sus suplentes ante el Comité Nacional de Enfermería.

Artículo 2; El artículo 28 de la Ley 1 de 6 de enero de 1954 quedará así:

Artículo 28; Las enfermeras al servicio del Estado, de instituciones municipales u oficiales, autónomas o semiautónomas tendrán derecho a ser jubiladas cuando además de haber cumplido 50 años de edad, comprobaren haber trabajado durante 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos, acumulados indistintamente. La jubilación será por el último sueldo devengado.

Los sobresueldos por jefatura y por especialidad serán considerados como salario para los efectos de jubilación.

en las mismas formas y monto en que fueron acordados en 1980 entre las enfermeras y el sector salud, o en las formas que se acordaren en el futuro.

Las jubiladas por enfermería a partir de abril de 1980, tendrán derecho a que se les reconozca en su jubilación los sobresueldos a que hace alusión el inciso anterior, el cual se les reconocerá a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 3; Para ejercer la profesión de enfermería en el territorio de la República se requiere, además de los requisitos que establece la ley 1 de 6 de enero de 1954, sea miembro activo de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.

Artículo 4; Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

H. R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación
CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación.
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
Presidencia de la REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
veintiocho de dic. DE 1982.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

GASPAR GARCIA DE PAREDES
Ministro de Salud.